

ALGUNOS ELEMENTOS DE ESTUDIO SOBRE LA CRIMINOLOGÍA

IDEAS PRELIMINARES

Pérez Sánchez. Eliécer. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN:

Hemos sido consistente en afirmar, que la moderna Criminología, como ciencia empírica interdisciplinar y, por ende, el propio saber criminológico, ha extendido o ampliado el objeto de estudio de la tradicional Criminología, que versaba sobre el delincuente (criminal) y el delito (crimen). Por ello, “dicha ampliación tiene, sobre todo, una lectura cualitativa, y pone de manifiesto un significativo desplazamiento de los centros de interés criminológicos (de la persona del delincuente y del delito a la víctima, a la prevención y al control social) e incluso una nueva auto comprensión de la criminología, que asume un enfoque más dinámico, pluridimensional e interaccionista”.(García de Molina, 2001).

En ese sentido, podemos afirmar, que gracias a esa ampliación de los elementos objeto de estudio de nuestra ciencia, ha desaparecido esa composición de la estructura dualista de carácter tradicional de la Criminología (delito y Delincuente), para ampliar su objeto de estudio en lo concerniente a la relación víctima-delincuente y viceversa, así como el control social que debemos adecuar o implementar para combatir el delito o conductas antisociales.

Por lo anterior, se hace necesario abordar o referirnos a cada uno de los elementos ya señalados (Delito, Delincuente, Víctima y Control Social), que comprenden hoy día, el objeto de estudio del saber criminológico, tal como procedemos a continuación, en su orden conceptual.

PALABRAS CLAVE: delito, delincuente, Criminología, víctima, control social.

ABSTRACT

We have been consistent in affirming that modern Criminology, as an interdisciplinary empirical science and, therefore, criminological knowledge itself, has extended or expanded the object of study of traditional Criminology, which dealt with the delinquent (criminal) and the crime (crime). For this reason, “this expansion has, above all, a qualitative reading, and reveals a significant shift in the centers of criminological interest (from the person of the offender and the crime to the victim, to prevention and social control) and even a new self-understanding of criminology, which assumes a more dynamic, multidimensional and interactionist approach.”(García de Molina, 2001).

In that sense, we can affirm that thanks to this expansion of the elements under study of our science, that composition of the dualistic structure of traditional character of Criminology

(crime and Delinquent) has disappeared, to expand its object of study in what concerning the victim-criminal relationship and vice versa, as well as the social control that we must adapt or implement to combat crime or antisocial behavior.

Due to the above, it is necessary to address or refer to each of the elements already mentioned (Crime, Offender, Victim and Social Control), which today comprise the object of study of criminological knowledge, as we proceed below, in its conceptual order.

KEYWORDS: crime, offender, Criminology, victim, Social Control.

SUMARIO: 1. Ideas Preliminares 2. Conceptos 3. Elementos 4. Conclusión 5. Bibliografía

1. Ideas Preliminares:

Hoy resulta primordial abocarnos en el ámbito doctrinal, tanto la ciencia Criminológica, como el Derecho Penal, el concepto crimen o delito, ha venido empleándose de manera equivocada bajo un mismo contenido de carácter eminentemente normativo. Ello se puede notar con mayor rigurosidad al definir el delito, sin advertir las discrepancias valorativas y las diferentes funciones que tanto una como otra disciplina debe cumplir, pues la Criminología es una ciencia empírica, mientras el Derecho Penal es de carácter normativo.

Lo afirmado anteriormente, implica, que cada ciencia en particular tenga su propia definición y concepto de delito o conducta criminal. Basta referirnos al profesor Muñoz Conde, quien, al examinar la función etiológica y explicativa propia de la ciencia criminológica, llega a considerar como delito “toda infracción de normas sociales recogidas en las leyes penales que tienda a ser perseguida oficialmente en caso de ser descubierta”. (Muñoz Conde, 2013).

En otras palabras, la concepción Criminológica del delito no puede ser comparada o asumida por el Derecho Penal, pues para esta última, se trata de un comportamiento humano, cuya realización tiene prevista una pena en virtud de que ha sido reprochada por la sociedad a través de normas o tipos penales previamente descritos en la ley o códigos penales, como conductas típicas punibles merecedoras de una sanción.

No podemos negar, que la Criminología como ciencia empírica toma como referencia o punto de partida para la investigación los contenidos jurídicos punitivos, pero sin las exigencias formales y normativas jurídicas penales, propias del Derecho Penal, pues recordemos que se trata de una ciencia empírica e interdisciplinar, con elementos distintos.

En ese sentido el profesor Francisco Muñoz Conde (2013), al tratar el tema del concepto jurídico-penal y criminológico del delito afirma, que “la Criminología, en contraste con lo que ocurre con el Derecho Penal, puede, por último, tener varios conceptos de delito según la orientación o el interés científico en que se apoye, ya sea; biológico-antropológico, interaccionista, macro-sociológico), y no está vinculada al Derecho positivo de cada país y

se le considera ubicuo, es decir el concepto de delito que ofrece el Derecho penal debe ser unitario y describir por igual la conducta criminal”.

Dicho, en otros términos, para la Criminología y el Derecho Penal, el concepto y hasta en el propio contenido del delito, obran discrepancias valorativas distintas del concepto de delito de una u otra ciencia, tal como se anota en la cita anterior.

En definitiva, para la Criminología, el Delito constituye uno de sus elementos objeto de estudio, por lo que es preciso determinar la naturaleza contenido y aplicación de esa conducta. Sin embargo, no podemos negar que el concepto de delito viene delimitado a la noción jurídica formal, penal o material de la Escuela Clásica. Es decir, un criterio legal, pues la Criminología recurre al código o la ley penal para precisar, que conducta ha sido tipificada como delito por la Sociedad.

2. Conceptos

El Código Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 18 del 22 de septiembre de 1982, no especificaba un concepto o definición de delito, aun cuando en el artículo 17 de ese cuerpo legal punitivo establecía, “el hecho punible puede ser realizado por acción u omisión”. Por tanto, debemos presumir que el código de 1982 no contenía una definición del delito, pues se asimilaba al concepto de hecho punible.

Contrario al Código de 1982, el nuevo Código Penal vigente, de corte eminentemente finalista, aprobado mediante Ley No 14 del 18 de mayo de 2007, hoy en vigencia, sí establece una definición de delito, pues en su artículo 13, deja claro y entendido que, “para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable”. Sin embargo, tal como afirma la Doctora Virginia Arango D, refiriéndose a el nuevo código penal de 2007, “debe adicionarse en general una deficiente técnica legislativa, sumando a ello que nadie puede desconocer que en la práctica no se cumplen los principios y postulados consagrados en la legislación penal y penitenciaria, situación que a todas luces es inaceptable si queremos enfrentar adecuadamente la criminalidad.” (Arango Durling, 2011).

Compartimos el señalamiento de nuestra Profesora Virginia Arango Durling, pero de ello nos ocuparemos cuando abordemos el tema específico de la criminalidad.

Podemos afirmar es que, para nuestro Derecho Penal vigente, el concepto de delito tiene naturaleza formal y normativa, por tanto, para que una conducta o acción sea considerada delito, debe ser típica, antijurídica y culpable. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del código penal de 2007, las conductas y comportamientos, reglados bajo los Principios de Legalidad y Seguridad deben estar tipificados o previstas en la Ley penal de acuerdo con la Política Criminal del Estado.

El criterio o concepción legalista o jurídico penal de delito, ha sido objeto de serias críticas, pues de aceptarla, se afirma en la doctrina Criminológica, es razón para afirmar que, nuestra Ciencia perdería su autonomía científica y quedaría relegada a ser una ciencia auxiliar

del Derecho Penal. Otros manifiestan, que ello sería fatal, ya que un comportamiento jurídico penal, puede no tener la misma caracterización para la Criminología. Ejemplo: en un delito de homicidio, al Derecho Penal le interesa el hecho delictivo desde un punto formal y valorativo, mientras a la Criminología le interesa el hecho y su autor (etiología y forma de manifestación).

Concluimos que, en el ámbito de la Criminología, podemos considerar como Delito, aquellas conductas y comportamientos sociales establecidos en el código penal y demás leyes penales indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, de acuerdo con la Política Criminal que diseñe el Estado.

3. Elementos

3.1 Delito-Delincuente:

El Código Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 18 del 22 de septiembre de 1982, no especificaba un concepto o definición de delito, aun cuando en el artículo 17 de ese cuerpo legal punitivo establecía, “el hecho punible puede ser realizado por acción u omisión”. Por tanto, debemos presumir que el código de 1982 no contenía una definición del delito, pues se asimilaba al concepto de hecho punible.

El Código de 1982, el nuevo Código Penal vigente, de corte eminentemente finalista, aprobado mediante Ley No 14 del 18 de mayo de 2007, hoy en vigencia, sí establece una definición de delito, pues en su artículo 13, deja claro y entendido que, “para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable”. Sin embargo, tal como afirma la Doctora Virginia Arango D, refiriéndose a el nuevo código penal de 2007, “debe adicionarse en general una deficiente técnica legislativa, sumando a ello que nadie puede desconocer que en la práctica no se cumplen los principios y postulados consagrados en la legislación penal y penitenciaria, situación que a todas luces es inaceptable si queremos enfrentar adecuadamente la criminalidad.” (Arango Durling, 2011). Compartimos el señalamiento de nuestra Profesora Virginia Arango Durling, pero de ello nos ocuparemos cuando abordemos el tema específico de la criminalidad.

Podemos afirmar es que, para nuestro Derecho Penal vigente, el concepto de delito tiene naturaleza formal y normativa, por tanto, para que una conducta o acción sea considerada delito, debe ser típica, antijurídica y culpable. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del código penal de 2007, las conductas y comportamientos, reglados bajo los Principios de Legalidad y Seguridad deben estar tipificados o previstas en la Ley penal de acuerdo con la Política Criminal del Estado.

Esta concepción legalista o jurídico penal de delito, ha sido objeto de serias críticas, pues de aceptarla, se afirma en la doctrina Criminológica, es razón para afirmar que, nuestra Ciencia perdería su autonomía científica y quedaría relegada a ser una ciencia auxiliar del Derecho Penal. Otros manifiestan, que ello sería fatal, ya que un comportamiento jurídico

penal, puede no tener la misma caracterización para la Criminología. Ejemplo: en un delito de homicidio, al Derecho Penal le interesa el hecho delictivo desde un punto formal y valorativo, mientras a la Criminología le interesa el hecho y su autor (etiología y forma de manifestación).

Concluimos que, en el ámbito de la Criminología, podemos considerar como Delito, aquellas conductas y comportamientos sociales establecidos en el código penal y demás leyes penales indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, de acuerdo con la Política Criminal que diseñe el Estado.

En la Legislación Nacional, la Ley 14 de 2007 (nuevo Código Penal), establece en su artículo 13 que, “para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable”. En tanto esa conducta para que sea considerada como tal (delito), debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstas en el Código Penal (art. 26). El autor de la conducta a que aluden los artículos citados se le ha denominado autor o sea la persona, que realiza por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal (art. 43), del Código Penal.

Podemos deducir claramente, que nuestra legislación penal, no alude al término *delincuente o criminal*, sino a los que en grado de autor (es) y partícipes realicen la conducta descrita en la norma penal como delito. Es decir, se trata del agente o sujeto activo de la acción penal, pues el concepto de delincuente no es propio del Derecho Penal, sino de la Criminología.

Debemos recordar, que Ferri, clasificó “los delincuentes” según las causas productoras de su conducta delictual (habitual, natos, ocasiones, etc.). Ello es así, pues si por un momento ignoras al delincuente en una investigación Criminológica, sería algo así, como el desconocer uno del objeto de estudio de la Criminología y por tanto, se quiebra la investigación científica.

3.2 La Víctima

La doctrina mayoritaria acepta que la víctima del delito constituye uno de sus elementos objeto de estudio, sin perder de vista, que la victimología también estudia a la víctima de un delito en términos de su personalidad, sus características biopsicosociales y culturales, su rol en el origen del delito y la relación víctima-victimario.

En otras palabras, la victimología tal como anotamos al inicio del presente trabajo, forma parte de la Enciclopedia de las Ciencias Penales y como disciplina autónoma es la llamada al estudio más directo de la víctima de la infracción jurídica, atendiendo el fenómeno criminal, puesto que de por sí, constituye una de las protagonistas del fenómeno criminal o delictual.

Los autores del saber criminológico han llegado a sostener, que “el interés por la víctima como objeto de la Criminología y la elaboración científica de una teoría de la víctima

es un fenómeno reciente. Aunque parezca paradójico, tanto la Criminología como el Sistema Penal, han volcado sus esfuerzos de forma exclusiva en el delincuente, abandonando el estudio de la víctima, que solo han merecido de la sociedad compasión”(Echeverría Solano,2003).

Lo anterior, podemos afirmar, que a partir de la década de los años noventa, la Criminología se ha interesado por el estudio de la víctima con mayor profundidad, pero ya no bajo la concepción jurídico-penal, sino como uno de los sujetos que interviene en el acontecimiento delictual.

La doctrina Criminológica al referirse al tema afirma que, “la Criminología se interesa en el estudio del crimen como fenómeno de masa, en el análisis del comportamiento individual y mira la criminalidad como una enfermedad de la sociedad o como un índice de patología social. Ella considera que la sociedad, en general, es una víctima indirecta de toda infracción criminal, pero reconoce igualmente, para ciertos tipos de criminalidad, otra víctima, una víctima directa en un sentido más específico”. (Echeverría Solano,2003).

La sociedad, en general, es víctima directa o indirecta del comportamiento criminal. Si usted me roba, yo soy víctima directa y la sociedad indirecta, habida cuenta que todos pagamos a los policías y toda la estructura burocrática para que investiguen el hecho criminal, reprochado y repudiado por toda la sociedad.

Nuestras críticas al sistema de justicia penal por cuanto poco o nada han realizado por resolver la problemática de la víctima, pues su interés se centra más que nada en el problema del imputado o presunto responsable. Es por ello, que hoy día prácticamente el sistema de justicia penal ha llegado a niveles de neutralizar y mantener como un nuevo sujeto a la víctima, con el propósito de distanciarlo de los protagonistas (victimarios), bajo la supuesta garantía de objetividad e imparcialidad del proceso. Ejemplo de lo que afirmamos lo tenemos en los “Acuerdos”, como procedimiento a la solución de conflicto penal, donde la Víctima es ignorada.

La realidad nos indica, que estos hechos o posiciones conceptuales de carácter empíricas, no son propias de estos tiempos, puesto que la Criminología tradicional prescindió del estudio de la víctima y se dedicó a describir la etiología y prevención en torno a la persona del delincuente.

La víctima en el plano internacional cobra un interés creciente a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando “el movimiento victimológico persigue una redefinición global del estatus de la víctima y de las relaciones de esta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos, la acción política (económica, social, asistencial, etc.). Identificar, en consecuencia, las expectativas de la víctima y la aportación que cabe esperar de los numerosos estudios científicos sobre la misma con pretensiones monetarias representan una manipulación simplificadora que la realidad empírica desmiente. Pues

aquellos demuestran hasta la saciedad si se realizan con una razonable intermediación temporal respecto al delito”. (García de Molino,.

En ese orden, es lógico y procedente anotar, que nuestro Código Penal de 1982, no se refería a la víctima, sino que la consideraba como el sujeto pasivo del hecho punible, sin más consideraciones, que la excepción de cuando se convierte en parte querellante en aquellos delitos que conforme al código de procedimiento penal así lo permitiesen.

La Ley No. 31 del 29 de mayo de 1998, aprobada por la Asamblea Legislativa, en atención al proyecto de Ley que sometió la Corte Suprema de Justicia a consideración de esa institución en ejercicio de la iniciativa legislativa, que le confiere a la Corte el numeral 3 literal A del artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá, en materia de reformas a los códigos nacionales, la denominada “Ley de Protección a las Víctimas de Delitos”.

En la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, ese proyecto de ley buscaba hacer más equitativo el proceso penal al facilitar la intervención de la víctima y brindar medidas de protección procesal, tendiente a otorgarle un papel protagónico y hacer prevalecer sus derechos para el ejercicio de la acción penal contra el imputado y de la reparación civil para la indemnización de los daños y perjuicio del delito.

La Ley 31 de 1998, establece un concepto legal de víctima, pues en su artículo primero señaló claramente, que para los efectos de esa ley se consideran víctimas del delito:

- “1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas la lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses”.

La Ley 31 de 1998, contempla en su artículo 2, una serie de derechos de las víctimas, que van desde el recibir atención médica gratuita; intervenir en los procesos penales con el propósito de exigir responsabilidad penal y civil del imputado; ser considerada su seguridad personal; ser informada sobre el curso del proceso respectivo; ser oído por el Juez y por el ejecutivo; y hasta recibir patrocinio jurídico gratuito por el Estado, cuando no tienen suficientes medios económicos.

Es de una concepción de la víctima desde una perspectiva jurídico-penal, pues el artículo primero expresa o se refiere a la víctima del delito y en el artículo tercero se refiere al querellante, aduciendo que, es el sujeto esencial del proceso y como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes, lo que nos parece una incongruencia, puesto que habla de víctima del delito y querellante por lo que debemos entender que se trata del mismo sujeto pasivo para referirse a la víctima.

De acuerdo con la realidad, podemos afirmar, que desde el 1 de julio 1998, funciona en el edificio del Órgano Judicial, el Departamento de Asesoría Legal gratuita para las víctimas del delito, pero con el inconveniente que solo atienden a las víctimas de delitos penales, excepto los delitos contra el pudor y la Libertad Sexual. Claro está, que hoy día se ha ampliado esa cobertura legal a favor de las víctimas.

Podemos mencionar la existencia en el Ministerio Público de un Centro de Asistencia a las Víctimas, la cual funciona en los predios de la antigua Fiscalía Auxiliar de la República, y su atención está fijada sobre las víctimas de Violencia Intrafamiliar, excepto a las víctimas de abuso sexual cuya función es propia de la División de delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, que en principio funcionaba en la P.T.J, hoy D.I.J.

A nuestro juicio, debe de incorporarse el estudio formal del aspecto criminológico de las víctimas, tomando en cuenta las nuevas tendencias del saber criminológico, a efecto de describir una investigación, clasificación y protección de las víctimas realizado por la Criminología Clínica y auxiliado por la Sociología y Psicología para una mejor consideración, amparo y protección de las víctimas de un delito.

El Código Procesal Penal vigente de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 63 del 28 de agosto del 2008, también le brinda la preponderancia que la Víctima se merece, salvo algunas excepciones como las anotadas en párrafos anteriores, pues establece claramente que, se considera a la Víctima al sujeto pasivo del delito y es la persona que ha sufrido daño o consecuencia de un hecho tipificado como delito y como tal es considerada Sujeto Procesal, a la persona ofendida directamente por el delito y demás sujetos establecidos en el artículo 79 del referido código procesal.

Es bueno señalar, que el citado Código Procesal Penal de corte Acusatorio y Garantista establece en su artículo 20, todo lo relacionado a la protección de la víctima de los denunciantes y los colaboradores, con la advertencia de que, “la víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal”, tal como se refieren las normas del código, especialmente el artículo 79 y siguiente.

En resumen, el nuevo Código Procesal Penal, va más allá de la Ley No. 31 del 29 de mayo de 1998, pues considera en todo momento del Proceso Penal a la Víctima como Sujeto Procesal, lo que, a mi juicio, facilita el estudio de la víctima en el marco Criminológico.

3.3 El Control Social:

No tenemos la menor duda de lo que significa el Control Social para nuestra disciplina, pues tal como hemos sostenido, la reconceptualización Criminológica de hoy no gira en torno al hombre delincuente, el delito y la víctima, sino que integra sistemáticamente al Control Social, como uno de sus elementos objeto de estudio, tal como sostiene la teoría del Funcionalismo.

Esto es bueno explicarlo, puesto que no siempre fue así, basta examinar el criterio de algunos tratadistas quienes, al tratar el tema del Control Social, se refieren a la Reacción Social, con justa razón puesto que se trata de la vieja concepción, donde no integrábamos al control social, como uno de los elementos objeto de estudio de nuestra ciencia.

Un ejemplo de lo afirmado, lo podemos notar, cuando el Dr. Alfonso Reyes Echandía, expresa, “entendemos por reacción social la respuesta ante el delito o la conducta desviada, puede provenir del grupo como tal y entonces se le llama no institucional, o de Estado como entidad jurídico política bajo la denominación de institucional”. (Reyes Echandía, 1999).

La abogada – Criminóloga y profesora, Carmen Antony, (Q.E.E.D), anotaba: “la reacción social puede ser de tres tipos: tolerancia, aprobación y desaprobación. Sin embargo, cuando la reacción es desaprobatoria se ponen en acción los llamados mecanismos de control social que sirven para prevenir o reprimir dicha desviación.” (Antony, 2002).

La Criminología “nace como una rama específica de la ciencia positiva para aplicar y legitimar el control”. (Ramírez Bustos, 1983). Hoy día, la doctrina criminológica acepta, que el Control Social del delito, constituye uno de sus elementos objeto de estudio, claro está, bajo una orientación más sociológica que criminológica. Ello es así, puesto que, “esta apertura a la teoría del control social representa todo un giro metodológico de gran importancia al que no ha sido ajeno al “labeling approach”, o teoría del etiquetamiento y de la reacción social por la relevancia que los partidarios de estas modernas concepciones sociológicas asignan a ciertos procesos y mecanismos del llamado control social en la configuración de la criminalidad”. (García de Molina, 2001).

Es cierto, que el Control Social se inicia con el nacimiento del hombre, pero recordemos que para el año 1892, se funda en la Universidad de Chicago, el Primer Departamento de Sociología de los Estados Unidos, la cual se convirtió en un Centro Académico, donde participaron un número plural de Sociólogos, quienes le prestaron gran atención al estudio, consagración, orientación y desarrollo de la Criminología. Es más, de este Departamento, surgen importantes criminólogos como el Sociólogo y Maestro Edwin Sutherland, de quien nos hemos referido en el capítulo anterior, al resaltar sus valiosos aportes a la consolidación de nuestra ciencia.

Mediante la orientación sociológica y su dinámica, se le ha prestado una atención concreta al Control Social como objeto de estudio de la moderna Criminología. Ello es así,

pues basta recordar que la Criminología positivista, no les prestó atención a los problemas de orden social en relación con el delincuente, ni mucho menos al instrumento normativo y el funcionamiento del Sistema Procesal Penal que se les aplicaba.

En conclusión, no cabe la menor duda, que hoy día, el Control Social constituye un elemento operativo en la moderna Criminología, por cuanto crea o configura la criminalidad, en tanto sus agentes, como, por ejemplo; de control social formal (jueces, policías), constituyen filtros al servicio de la voluntad de nuestra Sociedad en general, no obstante, aun nuestros asociados sufren por sus ineficacias profesionales y del abuso de Poder. Podemos afirmar, que a partir de los años cincuenta se incorpora formalmente el Control Social como elemento de estudio del saber criminológico. Allí es cuando surgen las diferentes construcciones teóricas y científicas encuadradas en el marco del Control Social. Ejemplo: la teoría del control social de Hirsch publicada en 1969, que consagraba los estudios basados en auto informes de jóvenes.

Señalamos que, para Pérez Pinzón, el Control Social es, “el conjunto de mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, consiguiendo que estos obedezcan sus normas” (Pérez Pinzón,1986). La profesora Marcela Márquez, el Control Social es “el conjunto de instancias y acciones jurídicas y sociales tendientes a definir y orientar conductas calificadas como delictivas o desviadas. Para definir el hábito del control social y los mecanismos de que una comunidad cuenta para hacerlo efectivo, es preciso que previamente se defina lo que se desea controlar, en el cual se imponen juicios valorativos que demarquen lo aceptable y lo inaceptable” (Márquez, 1993).

Partiendo de los anteriores señalamientos, debemos resumir afirmando, que el Control Social comprende a la sociedad representa por el poder Estatal, que a través del conjunto de sus instituciones utiliza políticas sociales de carácter preventivas y represivas que tienden a someter al desviado o infractor, al cumplimiento de las normas penales erigidas como delitos.

3.3.1 Las Formas de Control Social:

Al examinar el concepto de control social, aludimos a su composición estructural, afirmando que lo conforma un conjunto de instituciones públicas o privadas que generan acciones tendientes a detectar, orientar, manejar, prevenir y reprimir las conductas que constituyen delitos por el conducto legislativo, y describir quién es delincuente en la esfera social y judicial. Esta composición de tipo estructural está diseñada a través de dos (2) formas o modalidades de control social; la primera se le denomina formal y una segunda es llamada informal.

3.3.1.1 Control Social Formal

En realidad, el control formal es un conjunto de instancias o instituciones que se manifiestan por medio de la Ley, decretos, reglamento, estatutos. De allí, que suele llamársele

control social penal, al que se refieren algunos autores como un subsistema en el sistema global de control social.

Un panorama más concreto, el control social formal o penal, como algunos le llaman, se manifiesta; en la Ley, la Policía, la Justicia Penal, la Administración o Sistemas Penitenciarios, los Centros de Rehabilitación; las Cárceles, Manicomios Estatales, etc.

Los Controles Sociales formales, tienen las características o tendencias a ser de obligatorio cumplimiento por cuanto a través de las instancias formales se regulan conductas reprochadas por los asociados, por lo que se imponen procedimientos esencialmente de obligatorio cumplimiento.

3.3.1.2. Control Social Informal

El llamado Control Social Informal, comprende todas aquellas instancias o instituciones, que integran el proceso de socialización y tratan de moldear al individuo a través de valores, costumbres, tradiciones de la familia y luego del grupo social al que pertenece. Las instancias informales están integradas por la familia, que es donde se desarrolla el individuo. Luego la escuela, donde acude para formarse de manera social y académica, posteriormente al trabajo, y en última instancia la opinión pública, sin desestimar otras no menos importantes.

En resumen, ambas formas de control interactúan entre sí, por eso muy bien se afirma, que cuando las instancias informales fracasan, entran en funcionamiento los controles formales a través de la aplicación de la Ley. Consideramos necesario referirnos a los controles formales e informales más importantes de la que se ha ocupado nuestra ciencia y que, dicho sea de paso, intervienen en nuestra Sociedad.

3.3.1.3 Control Formal Penal

Anteriormente señalamos, que en los pueblos primitivos donde existía sociedades de pequeña escala, los individuos interactuaban como vecinos, en tanto la presencia del delito o actos violatorios se circunscribían a los tabúes, (ejemplo los sexuales), pues estas conductas eran consideradas como una forma de peligro, que afectaba a todo el conjunto de la sociedad, primitiva, puesto que carecían de Controles Sociales Formales.

A medida en que la sociedad se va desarrollando, el individuo como parte de ésta, adquiere propiedades, por ejemplo, la tierra, así se llega a las disputas o conflictos de manera individual y grupal. Igualmente, se acentúa una pluralidad de conductas violatorias a las normas sociales y aparecen los delitos contra la propiedad; contra la vida, y por supuesto, cárceles y la codificación sistemática de leyes. En fin, con la sociedad moderna se conforma la estructura legislativa encaminada a producir leyes preventivas y represivas contra estos delitos o conductas desviadas. Es así como aparece la Ley Penal referida al Control Social Formal. La Doctrina suele advertir y distinguir tres (3) modalidades de componentes durante el proceso de integración social de acuerdo con sus funciones. Así tenemos: los componentes

estructurales (Sistemas normativos, formales e informales); los componentes funcionales (estrategias de educación, prevención, reeducación y de resocialización, y los componentes organizativos (control social informal (familia, escuela, iglesia, medios de comunicación etc.), control social formal: la Ley, administración de justicia, la Policía Nacional, Migración, etc.,).

3.3.1.4 Control Formal en Panamá

Algunas instituciones de carácter locales, principalmente de Control Social formal como lo es: La Ley Penal; La administración de Justicia, La Policía y el Sistema Penitenciario, los que serán objeto de un breve análisis, pero muy especial, dado la complejidad de esta temática. Por ello, es necesario referirnos en primera instancia a la Ley Penal, que, como hemos dicho para algunos tratadistas, constituye un subsistema en el sistema global o general del Control Social. Es decir, el control social formal dispone de numerosos medios o sistemas normativos, sin embargo, el Derecho Penal representa el sistema normativo de carácter formal, al que también se le conoce como Control Social Penal, pues se representa en la Ley Penal.

3.4 La Ley Penal

Los Estados Democráticos, como el nuestro, se “mantiene un amplio margen, fundamental, para el ejercicio del control, para seleccionar, estigmatizar y marginar constantemente a grandes sectores de la población y para mantenerla a toda ella dentro de la red del control. Para ello el Estado moderno ha necesitado formalmente en su legitimación, desde su nacimiento, una ciencia e ideología del control, que ha sido justamente la criminología, y un instrumento apto para su ejercicio efectivo, que ha sido el derecho penal teóricamente considerado”.(Bergalli, Bustos Ramírez, 2006).

El Derecho Penal es parte del Control Social formal del Estado, y está constituido por un conjunto de normas, que de manera general se encuentran reguladas en nuestro Código Penal y de manera especial en códigos o leyes especiales. La misión del Derecho Penal en un Estado democrático de Derecho y dentro de un marco razonable, a través de normas imperativas o prohibidas, que contemplan una sanción penal para en el caso de su infracción, y el evitar que los miembros de la sociedad realicen ciertas conductas que pongan en peligro o dañen bienes (jurídicos) estimados fundamentales por la sociedad para una convivencia pacífica que permita la autorrealización panal y social.

No cabe la menor duda, “que el ordenamiento jurídico en general tiene como misión fundamental regular la convivencia pacífica de las personas, imponiendo normas de conducta y modelos que implican cierta forma de control social”. (Muñoz Pope, 2003). Por lo anterior, y tal como lo hemos explicado, las normas de Derecho Penal o del Código Penal, constituye el producto de una reacción social informal bien sea de; tolerancia, aceptación o desaprobación. En este último caso se criminalizan las conductas, puesto que la sociedad no

acepta como normal y en tal sentido se estructura y sistematizan los delitos y las penas normados en los instrumentos jurídicos denominados códigos penales.

4. Conclusiones

Concluimos que se debe entrar a realizar un balance del funcionamiento del Sistema Penitenciario, pues aún con una Ley novedosa y humanística, dudamos de su cumplimiento, sobre todo por los resultados de los tres (3) últimos años, amén del incumplimiento del artículo 28 de la Constitución Política que establece que, su funcionamiento debe estar fundado en los principios de Seguridad, rehabilitación y defensa social. En nuestro País, tenemos una impresión personal del comportamiento de cada uno de los Órganos de Control Social Formal, anotados anteriormente, no obstante, ningún Organismo Estatal o Privado, ha realizado un estudio científico y objetivo del funcionamiento o comportamiento de cada uno de ellos, para combatir la Criminalidad.

Cuando hablamos de los Controles Sociales de carácter informales, nos referimos a: El hogar (la familia); la Escuela; el Trabajo; los Medios de Comunicación. Es decir, conocimiento de la sociedad en general, pues estas instituciones de carácter informales no están cumpliendo con su deber de enseñar al niño o joven, las normas mínimas a seguir, no se inculcan los valores y la sana conducta para interactuar correctamente en nuestra sociedad, como un buen ciudadano.

5. Bibliografía.

- Antony, C. (2020). Apuntes de Criminología. Panamá.
- Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal Parte General .Introducción Teoría Jurídica del Delito. Ediciones Panamá Viejo.
- Echeverría Solano, Federico. “Victimología General y Criminología de Campo (Perfiles Criminales) Editorial, S.A. de GV. OGS. México. 2003.
- García Pablos de Molina, A. (2001) Criminología una Introducción a sus Fundamentos Teóricos. Tiram Latam.
- Márquez, M. (1993). Apuntes de Criminología, Universidad de Panamá.
- Muñoz Conde, F. (1989). Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Pope, C. E. (2003). Introducción al Derecho Penal. Panamá Viejo.
- Pérez Pinzón, A. (1986). Curso de Criminología. Editorial Temis.
- Reyes Echandía, A. (2003). Criminología. Editorial Temis.
- Reyes Echandía, A. (1999). Criminología. Editorial Temis.

ELIECER PÉREZ

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1974. Postgrado de Especialización en Estudios Criminológicos, (2001). Postgrado de Especialización en Docencia Superior, Universidad de Panamá, 2000. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1998. Maestría en Estudios Criminológicos, Universidad de Panamá, 2002.

Artículo recibido: 15 de julio de 2023

Aprobado: 20 de septiembre de 2023

